

Modificando el art. 1º del decreto-ley 11.840/63,
Equiparación de Docentes no oficiales

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de—

L E Y :

Art. 1º Modifícase el artículo 1º del decreto-ley 11.840/63 —Equiparación de Docentes no Oficiales— de la siguiente manera:

Art. 1º Establécese la equiparación de las remuneraciones básicas de todas las funciones docentes de la Provincia que se cumplan en establecimientos no oficiales o municipales, bajo el control del Ministerio de Educación, con las de igual función, cargo, categoría y responsabilidad del orden oficial, así como también las bonificaciones por antigüedad, ubicación y función diferenciada.

Los maestros de grado que presten servicios con horarios discontinuos gozarán, además de una bonificación no menor del 30 % sobre el sueldo básico que les correspondiere.

Estas remuneraciones se liquidarán por los mismos medios de pago, forma y condiciones, que los docentes estatales y por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Modifícase el artículo 14 del decreto-ley 11.840/63, de la siguiente manera:

Art. 14. El contrato de trabajo de los docentes de la Provincia, que se cumplan en establecimientos no oficiales bajo control del Ministerio de Educación, no podrá ser rescindido sin que medie justa causa. Se considera justa causa: 1º) Educar a los alumnos violando los principios y forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia; 2º) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 5º inciso a), b), c), d), e) y f) del Estatuto del Magisterio; 3º) Sustentar o inculcar en el ejercicio de su actividad docente, principios contrarios a la filosofía y doctrina que explícitamente rijan en el establecimiento en el cual desempeña sus funciones; 4º) No cumplir con los objetivos básicos que determine el Establecimiento Educativo.

La justa causa no podrá ser invocada por el empleador si previamente no se acredita su existencia, mediante sumario que instruirá y resolverá el Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación de la Provincia, garantizando la plena defensa del imputado.

Art. 3º El personal docente que a la fecha de promulgación de esta ley no hubiere obtenido la aprobación de su designación, tendrá derecho a la estabilidad desde el momento en que le sea acordada.

Art. 4º El Ministerio de Educación reglamentará en el plazo de 180 días de sancionada esta ley, la percepción de las remuneraciones en los términos del último párrafo del artículo 1º.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

PEDRO DEL NISTA

Evaristo Fernández Camillo
Secretario de la C de DD.

VICTORIO CALABRÓ

Eduardo M. de la Cruz
Secretario del Senado

Decreto 4.217.

La Plata, 15 de noviembre de 1973.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BIDEGAIN
A. BALBACHIN

Registrada bajo el número ocho mil ciento treinta y cinco (8.135).

M. A. URRIZA